

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificación de las mercancías, expresada en el art. 33, se hará también una regulación de los productos líquidos de la explotación, con relación del capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvención. Si este producto no alcanzare para cubrir un interés anual de 10 por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvención, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior, hasta donde se juzgue necesario, para obtener el expresado 10 por ciento, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, puedan aumentarse en más de un 50 por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos.

Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribución de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1.º de Enero de los años impares.

Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará por la mitad de la cuota á que corresponda, según la tarifa común.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de un 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por la Administración de Correos, para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

#### CAPITULO IV.

##### *Obligaciones impuestas á la Empresa.*

Art. 36. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de

adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este contrato.

Art. 37. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la Republica, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de estos que tomaren parte en sus negoeios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en este sentido.

Art. 38. La Empresa no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus

propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Art. 39. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado ó instruido, para entenderse con el Gobierno Federal y demas autoridades de la República en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este contrato se le imponen.

Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en caso de demora en el pago de la subvencion, y en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion den-

tro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo des meses más.

### CAPITULO V.

#### *Cláusulas generales diversas.*

Art. 41. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 42. En la Junta Directiva tendrá el Gobierno una representación que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás.

Art. 43. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó antes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 44. Para la explotación y para los trabajos de construcción y reparación, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de estos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos al mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 45. Cuando se suscitase alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 46. La misma línea férrea de que se habla en este contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Empresa, en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este contrato.

Art. 47. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades, y de las porciones del ferrocarril y línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando, por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obli-

gaciones que con relacion á toda la línea establece este contrato.

Art. 48. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

Art. 49. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripción y costo real del camino construido.

IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 50. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 10º de este contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 51. Las concesiones hechas por este contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 10º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion, ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además mulla toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 52. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10º. perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad

de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien este conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 53. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 54. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19, á ser propiedad de la Nación. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 10 por cien-

to al año, por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago. Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

#### TRANSITORIO.

Art. 55. Mientras dure la construcción de la vía, y hasta cinco años despues de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesion se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de 1000 kilogramos de mercancías, por cada kilómetro de distancia, y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

#### ARTICULO ADICIONAL.

En caso de que el gobierno del Estado de Michoacan traspase esta concesion á alguna de las compañías que tratan actualmente con el Gobierno federal para obtener concesiones de ferrocarriles internacionales é interoceánicos, se consignará en el contrato de traspaso que las estipulaciones del presente contrato se enten-

derán modificadas, por el solo hecho del traspaso, en el sentido de las bases de la concesion que se haya otorgado ó que se otorgare á la Compañía á que se hiciere el traspaso.

México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Francoisco de S. Menocal*.—*S. Fernandez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Julio de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 15 de 1880.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Número 182.—Julio 31 de 1880.

NUMERO 33.

OFICINA CONSULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. Jaime Cifré y Moraguas, vicecónsul de México en Palma de Mallorca, participa á esta Secretaría que

la oficina consular se halla ubicada en aquella ciudad, calle de San Miguel número 94, piso principal.

México, Julio 29 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.

NUMERO 34.

Cónsul de México en Génova.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul de la República en Génova, general Don Francisco Paz, ha comunicado á esta Secretaría que el 1º de Junio próximo pasado; comenzó á ha cer uso de la licencia que por dos meses se le tiene con cedida para separarse de su puesto, quedando encargado de aquella oficina durante su ausencia, el vicecónsul Sr. Giacomo Vignolo.

México, Julio 29 de 1880.—*Julio Zárate*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 183.—Agosto 2 de 1880.